



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 4/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alegó que el día 17 de febrero de 2010, a las 19:30 horas, cuando circulaba con su vehículo, por la carretera LP-3, hacia "Los Llanos de Aridane", en el punto kilométrico 09+700, cayeron sobre su vehículo piedras desprendidas de uno de los taludes contiguos a la calzada, que le causaron desperfectos en la luna delantera, valorados en 433,12 euros, reclamando su completa indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 8 de marzo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 30 de noviembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano Instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En el presente asunto el interesado no ha propuesto la práctica de medio probatorio alguno; además, en el Informe del Servicio se afirma que, pese a pasar sus operarios por el lugar del accidente varias veces durante el día referido por el afectado y el anterior, no observaron restos de la producción de desprendimiento alguno, no siendo informados de tales hechos por las fuerza policiales.

Por lo tanto, el afectado no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones.

Así, en este caso, no se ha acreditado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de las razones aducidas con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.